

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022**

INE/JGE198/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/11/2022, INTERPUESTO POR *** ***** ***** ****, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2022, DICTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DEA/PLD/JDE11-VER-007-2020**

Ciudad de México, 13 de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/11/2022**, promovido por ***** ***** ***** ***** , en contra de la resolución dictada en los autos del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/JDE/11-VER-007-2020; y,

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
denunciante	***** ***** ***** *****
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
HASL	Hostigamiento, Acoso Sexual o Laboral
JGE	Junta General Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente/denunciado	***** **** ***** ****

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

Secretario Ejecutivo Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES GENERALES:

1. Mediante acuerdo INE/JGE34/2020 del 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, en el punto de acuerdo Octavo, lo siguiente:

“Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.”

Asimismo, el 16 de abril siguiente, en sesión extraordinaria la Junta General Ejecutiva, modificó el citado Acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, que tuvo por efectos ampliar la suspensión de plazos de manera indefinida y, hasta en tanto se determinara lo contrario.

2. Por acuerdo INE/CG82/2020 del 27 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-Cov2.
3. Mediante acuerdo INE/JGE69/2020 del 24 de junio de 2020, la Junta General Ejecutiva aprobó las directrices para el regreso paulatino a las actividades presenciales, así como para el levantamiento de los plazos de las actividades administrativas. Asimismo, estableció que en el marco general para el regreso a actividades, todos los centros de trabajo se encuentran obligados a observar las estrategias generales de promoción de la salud y seguridad

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

sanitaria contempladas en los Lineamientos específicos para la reapertura de las actividades económicas¹.

Posteriormente, por acuerdo INE/JGE45/2020 del 16 de abril de 2020, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia, la Junta General Ejecutiva modificó el diverso acuerdo INE/JGE/34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de plazos.

4. El 23 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa², entrando en vigor el 24 de julio del mismo año.

El artículo Décimo Noveno Transitorio del Estatuto antes referido, señala que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

5. El 30 de julio de 2020, el Consejo General ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.

II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares. Mediante oficio INE/JDE11-VER/5524/2019, recibido el 19 de noviembre de 2019, El Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital en el estado de Veracruz, hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración presuntas conductas irregulares atribuibles a ***** **** ***** **** y que posiblemente constituían infracciones a la normatividad institucional.

2. Auto de inicio. Después de diversas diligencias de investigación practicadas, el 10 de agosto de 2020, la autoridad instructora dictó auto de inicio del procedimiento laboral disciplinario, bajo el número de expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER/007/2020, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles a ***** ****

¹ El 29 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social establecieron los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, en los que establecen una serie de acciones de continuidad y reapertura ordenada, gradual y cauta con la finalidad de continuar en el cuidado de la salud de las personas en el ambiente laboral, y al mismo tiempo reactivar la economía.

² En adelante Estatuto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

***** *****. Dicho auto fue notificado el 20 de agosto de 2020, por correo electrónico al hoy recurrente.

4. Auto admisorio de pruebas. Por auto del 26 de octubre de 2020, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas consistentes en testimoniales y ordenó su preparación y desahogo.

5. Auto de cierre de instrucción. Mediante auto del 20 de enero de 2021, la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción.

5. Resolución. El 22 de febrero de 2022, el Secretario Ejecutivo emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER-007-2020, por la que se le impuso al hoy recurrente la sanción consistente en destitución. Determinación que fue notificada al recurrente el 24 de febrero de 2022

III. RECURSO DE INCONFORMIDAD

1. Recurso de inconformidad. El 7 de marzo de 2022, ***** ***** ***** ***** interpuso ante el Consejo General, recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/JDE11-VER/007/2020, por la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral le impuso la sanción de destitución.

2. Reencauzamiento. El 5 de abril de 2022 el Secretario del Consejo General determinó que la Junta General Ejecutiva conociera y resolviera el presente asunto, al ser la autoridad competente para resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el titular de la Secretaría Ejecutiva en los procedimientos laborales disciplinarios o sancionadores, de conformidad con el artículo 360, fracción I del Estatuto.

3. Designación de encargado para elaboración de proyecto. Mediante auto de turno el Director Jurídico designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de elaborar el proyecto de auto de admisión, desechamiento o, en su caso, proyecto de resolución que en derecho corresponda, del recurso de inconformidad interpuesto por ***** ***** ***** ***** , al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/11/2022.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

- 4. Auto de admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se dictó acuerdo de admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente y conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Estatuto, tuvo por ofrecidas las pruebas y desahogadas por su especial naturaleza las correspondientes a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto y tuvo por desechada la correspondiente al expediente laboral y se ordenó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, 360, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reformado mediante acuerdo INE/CG/162/2020, emitido por el Consejo General y 52 numeral 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/JDE11-VER-007-2020.

Normatividad aplicable al procedimiento laboral disciplinario. El 8 de julio de 2020, mediante acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto aprobó la reforma al Estatuto anterior emitido a través del diverso INE/CG909/2015. En los artículos transitorios décimo noveno y vigésimo se estableció lo siguiente:

“Décimo noveno. Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Vigésimo. Los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

Normatividad aplicable al recurso de inconformidad. Si bien al procedimiento laboral disciplinario le resulta aplicable el Estatuto anterior, toda vez que se inició durante la vigencia del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el 15 de enero de 2016, dado que las probables conductas infractoras iniciaron durante su vigencia, también es cierto que, respecto del Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve, no se actualiza dicha hipótesis, pues dicho medio de impugnación fue interpuesto después de la publicación del Estatuto vigente; por tanto, no obstante que a la instancia primigenia le hubiese sido aplicable otra norma jurídica, la misma fue abrogada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, es decir, al día siguiente de la publicación en el periódico oficial, del Acuerdo INE/CG162/2020 y su anexo, con fundamento en el artículo segundo transitorio del referido Acuerdo.

SEGUNDO. Medularmente el hoy recurrente hace valer los siguientes agravios:

- (i) La autoridad resolutora se abstuvo de valorar exhaustivamente las pruebas testimoniales ofrecidas por el recurrente, así como de los argumentos esgrimidos en su contestación;
- (ii) Se omitió fundar y motivar la resolución, ya que la autoridad se abstuvo de incluir consideraciones de hecho y de derecho;
- (iii) Violación al artículo 1 Constitucional en correlación con el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que la autoridad omitió realizar una interpretación a favor de su derecho al trabajo.
- (iv) La resolución resulta incongruente ya que la autoridad lo sanciona con destitución al calificar como grave la conducta, cuando en el expediente no existen medios de prueba que generen convicción de los hechos imputados. La autoridad resolutora impuso una sanción excesiva al no considerar que el recurrente no tienen antecedentes de reiterancia ni reincidencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

En el agravio primero, el recurrente señala que la autoridad resolutora se abstuvo de valorar exhaustivamente las pruebas testimoniales ofrecidas y los argumentos vertidos en su contestación.

De acuerdo con las tesis y criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación la exhaustividad se entiende como el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de decidir las controversias

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente, de tal forma que se condene o absuelva al denunciado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad resolvió considerando y analizando todas y cada una de las pruebas testimoniales, por lo que resulta infundado el agravio esgrimido. En efecto, la autoridad realizó un análisis de cada una de las pruebas y determinó que con ellas quedó acreditada la conducta reprochable al hoy recurrente, consistente en hostigamiento sexual en contra de la denunciante al desabrocharle el sostén circunstancia que tuvo como objetivo intimidar y vulnerar su integridad.

Sin que al efecto desvirtuaran tal hecho las pruebas ofrecidas consistentes en las testimoniales ofrecidas por el recurrente, de las que se desprende que los testigos al dar contestación a la pregunta relativa a si apreciaron que este hubiera desabrochado el sostén a la denunciada, señalaron que no les constó directamente el hecho, circunstancia que en nada favorece, pues las testimoniales de cargo, señalaron que en su presencia el recurrente aceptó haber cometido la conducta antes mencionada.

En ese sentido, la autoridad valoró todas y cada una de las pruebas, tan es así, que sostuvo que las testimoniales ofrecidas por el recurrente no le beneficiaban, pues si bien normalizaban situaciones, la realidad es que se trata de conductas inadecuadas en el ambiente laboral. Además, la propia autoridad señaló y valoró y adminiculó las pruebas consistentes en las fotografías con el trato que existía entre el personal, circunstancia que no desvirtuaba los hechos atribuidos, ya que no se circunscribían a la conducta desplegada hacia la denunciante, sino al ambiente de trabajo que imperaba en esa área.

Asimismo, resulta infundado su agravio, en el sentido que la autoridad fue omisa en considerar sus argumentos de defensa, pues contrario a ello, de la propia resolución impugnada, se advierte a fojas de la 32 a la 41, que la autoridad analizó cada uno de sus argumentos y pruebas y concluyó que no resultaban conducentes para desvirtuar los hechos atribuidos y determinó que el recurrente transgredió lo dispuesto por el Estatuto en cuanto a la prohibición de realizar actos que contengan el propósito de hostigar sexualmente a persona alguna durante el ejercicio de sus

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

funciones, ya que de las pruebas y hechos se acreditó que realizó dicha conducta en contra de la denunciante y por tanto, era acreedor a la sanción impuesta.

Por lo que hace a que la denuncia carece de valor probatorio y que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de todas las cuestiones; resulta infundado ya que la autoridad instructora conoció e inició la etapa de investigación como del propio procedimiento sancionador, con fundamento en el artículo 414 del Estatuto vigente en ese momento que faculta el inicio a petición de parte o de oficio y por ello, se le solicitó a la denunciante cumpliera con los requisitos a que se refiere dicho numeral.

Asimismo, de la propia resolución se desprende que la autoridad resolutora analizó y consideró todos los hechos, pruebas y argumentos para determinar la conducta, por lo que contrario a lo esgrimido, la resolución fue exhaustiva y resolvió sobre cada punto de la litis.

En cuanto a los agravios marcados con los números Segundo y Tercero, dado que se encuentran íntimamente relacionados, se atienden en conjunto.

El recurrente alega como agravios que la autoridad resolutora omitió fundar y motivar conforme al artículo 16 constitucional y además, omitió analizar y resolver conforme a lo establecido en el artículo 1 Constitucional en correlación con lo que dispone el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, se desestima su agravio ya que contrario a lo señalado por el recurrente la autoridad en la resolución impugnada puntualmente señaló los fundamentos legales que dan base para la instrumentación del procedimiento como para la conducta que se le atribuyó y a lo largo de la citada resolución, justificó las consideraciones a las que arribó a partir del análisis de las pruebas que obran en autos y con las que arribó a la conclusión de que se acreditaban las conductas atribuidas al hoy recurrente.

No obstante que el recurrente únicamente se limitó a transcribir artículos de la Constitución, normatividad aplicable y principios de derecho, se abstuvo de realizar una argumentación jurídica para controvertir lo determinado en la resolución impugnada. Razón por la que resultan ineficaces por deficientes sus agravios.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/11/2022

El recurrente manifiesta que la autoridad omitió realizar una interpretación a favor de su derecho al trabajo, sin embargo, ello resulta infundado , ya que contrario a ello, no se aprecia que la autoridad responsable, hubiere trasgredido los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Ello es así, ya que el procedimiento disciplinario se circunscribió a determinar si las conductas que le fueron atribuidas resultaban reprochables en términos de lo dispuesto por el Estatuto y Lineamientos aplicables, así como a los principios de rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, además de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad. En tales condiciones, la circunstancia que la autoridad hubiere impuesto como sanción la destitución del hoy recurrente, fue como consecuencia de la acreditación de las conductas infractoras.

El principio pro persona tiene como fin primordial que el operador jurídico opte por la interpretación y aplicación de la norma que conduzca a la optimización de la más amplia protección de los derechos humanos, descartando así aquellas que restrinjan o limiten su ejercicio. Por ende, dicha optimización conlleva de ser necesario y posible, a ampliar o extender el sentido y alcance del derecho humano en análisis.

No obstante, la interpretación de la norma en atención al principio pro persona en modo alguno significa que las autoridades se aparten o inapliquen las disposiciones contempladas en la normatividad determinada para cada caso en concreto, sino que, de encontrarse en el supuesto, se podrá optar por la aplicación de la norma que proteja de forma más amplia el derecho humano en cuestión. De tal manera, debe evitarse que se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, contraviniendo el principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades. Tal criterio ha sido sustentado por la tesis aislada 1a. CCVII/201810 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual indica que las interpretaciones de la norma bajo el principio pro persona deben ser aplicables y plausibles, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa, sin que ello acontezca en el caso que se analiza. Adicionalmente, en la tesis aislada 1a./J. 104/201311 de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES” se indica en lo conducente lo siguiente: (...) principio pro homine

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Así, la solicitud de la aplicación del principio pro persona por parte del recurrente, no constituye por sí misma un argumento a favor del recurrente, en tanto que la autoridad instructora y resolutora aplicaron la normativa para el caso concreto como se ha señalado previamente, sin que su aplicación sea potestativa para la autoridad, sino obligatoria en los términos señalados anteriormente.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable aplicó a cabalidad la normativa determinada que rige el procedimiento laboral de mérito, sin que se advierta que la aplicación del principio pro persona en el caso bajo estudio permita a la autoridad resolutora aplicar una norma diversa que le conceda una protección más amplia al recurrente.

Respecto el derecho al trabajo, en términos del artículo 1° de la CEPUM, en relación con los artículos 5° y 123 de ese mismo ordenamiento, toda persona tiene derecho a dedicarse a un trabajo digno y socialmente útil o la profesión, industria o comercio que le convenga siempre que sea lícito. Asimismo, dicha prerrogativa únicamente podrá ser limitada por determinación judicial o gubernamental.

Por tanto, toda persona tiene derecho a acceder al empleo, siempre que cumpla los requisitos y condiciones requeridas, así como a ser protegido del despido injustificado.

En el presente caso, no se advierte que exista afectación alguna al derecho al trabajo del recurrente, ya que su destitución atendió a una consecuencia jurídica del actuar del recurrente el cual fue contrario a la norma y ésta prevé la facultad para sancionar al personal del instituto con esta medida de acreditarse una conducta de tal gravedad que la justifique como en el presente caso, al haber quedado acreditado en autos que el recurrente cometió conductas contrarias al Estatuto y en contra de la quejosa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

Además, resultan infundados los agravios esgrimidos, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad instructora y resolutora, con base a la norma vigente al momento en que tuvieron conocimiento de los hechos, sustanciaron el procedimiento y dictaron resolución, en la que se valoró todas y cada una de las pruebas y argumentos formulados por las partes y se determinó la existencia de una conducta reprochable al hoy recurrente.

Sin que ello, vulnere derechos humanos del recurrente, ya que precisamente fue a través de los procedimientos y normas que regulan el Procedimiento Laboral Disciplinario, que se le impuso una sanción ante la conducta irregular que llevó a cabo.

En cuanto al agravio marcado Cuarto, el recurrente alega que la resolución es incongruente, ya que al calificar la conducta como grave se abstuvo de analizar exhaustivamente el expediente ya que no existen medios de prueba que acreditaran la certeza de los hechos.

El principio de congruencia está referido a que las resoluciones deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en procedimiento.

En ese sentido, la autoridad a través de la resolución, determinó la sanción de destitución, ya que consideró que se acreditaron los actos constitutivos de hostigamiento sexual y concluyó que la naturaleza de la conducta y de los medios de prueba se calificaba como grave. Tal como se advierte de las pruebas consistentes en las testimoniales que se encontraban presentes en la junta donde se hicieron del conocimiento los hechos atribuidos al denunciado consistentes en haber desabrochado el sostén a la denunciada y quienes refirieron que el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022

denunciado en ese momento aceptó la responsabilidad de haber realizado la citada conducta irregular y que fueron concordantes con lo manifestado por la denunciante. En ese sentido, la autoridad congruentemente dictó la resolución entre las conductas atribuidas con los medios de prueba de cargo y descargo e impuso la sanción correspondiente.

En esas condiciones, resulta infundado su agravio ya que precisamente en la resolución, la autoridad analizó exhaustivamente todos los hechos y pruebas que constan en el expediente y se tuvo por acreditada la conducta con lo que determinó la medida disciplinaria por el hostigamiento sexual que realizó el recurrente en contra de la denunciante, misma que fue debidamente calificada como grave.

En ese sentido, también deviene ineficaz su argumento respecto a que la autoridad impuso una sanción excesiva al abstenerse de considerar que el recurrente no tenía antecedentes de reiterancia ni reincidencia, ya que contrario a ello argumentado, de la propia resolución se advierte que la autoridad atendió a lo dispuesto por el artículo 355 del Estatuto y puntualmente señaló la gravedad de la falta; intencionalidad grado de responsabilidad, intencionalidad, entre otros, y calificó como grave pues este tipo de conductas de naturaleza sexual, atentan contra la dignidad de la persona, tienen efectos perniciosos y la cero tolerancia que debe prevalecer frente a ellas, pues lo que se persigue es inhibir conductas de hostigamiento y acoso sexual.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución del 22 de febrero de 2022, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto dentro del procedimiento laboral disciplinario tramitado bajo el número de expediente INE/DEA/PLD/JDE11-VER-007-2020.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica al recurrente y a los demás interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/11/2022**

TERCERO. Archívese como asunto totalmente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**